

Canarias
Junio, 2012

LEY DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y FISCALES DE CANARIAS

El Parlamento de Canarias ha aprobado la Ley 4/2012, de 25 de junio, de Medidas Administrativas y Fiscales, cuyo objeto principal de afrontar los recortes presupuestarios que en principio se aplicarán en las Islas Canarias con la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2012.

Las nuevas medidas fiscales aprobadas tienen una gran trascendencia dentro del régimen tributario aplicable en Canarias, puesto que a través de ellas se crean tres nuevos impuestos medioambientales aplicables en el ámbito territorial de Canarias (sobre el impacto medioambiental causado por los grandes establecimientos comerciales y por determinadas actividades que inciden en el medio ambiente), así como un nuevo impuesto sobre los depósitos de clientes en las entidades de crédito, se eliminan exenciones en el Impuesto General Indirecto Canario (en adelante IGIC), se incrementan los tipos impositivos en el IGIC (tanto el general como los tipos reducidos e incrementados), se introducen modificaciones respecto de la aplicación de estos tipos impositivos, se elimina la bonificación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones autonómica estableciendo nuevos supuestos de reducción, y otras medidas tributarias que pasamos a comentar a continuación.

1. IMPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS SOBRE EL IMPACTO MEDIOAMBIENTAL CAUSADO POR LOS GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Con efectos **1 de julio de 2012** se crea el denominado Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales, el cual grava la concreta capacidad económica manifestada en la actividad y el tráfico desarrollados en grandes establecimientos comerciales que producen externalidades negativas que afectan a la ordenación del territorio, medioambiente y en las infraestructuras, sin asumir los correspondientes costes económicos y sociales

Sus principales características son:

- A. Hecho imponible: es el impacto medioambiental causado por la utilización de las instalaciones y elementos afectos a la actividad y al tráfico desarrollados en los grandes establecimientos comerciales, por razón del impacto que pueden ocasionar al territorio, medioambiente y a las infraestructuras Canarias.

B. Concepto de grandes establecimientos comerciales: los definidos en el art. 41 del Texto refundido de las Leyes de ordenación de la actividad comercial en Canarias y reguladora de la licencia comercial, que dispone que se consideran gran establecimiento comercial que requiere licencia comercial los siguientes:

- Aquéllos destinados al comercio al por menor cuya superficie útil de exposición y venta sea igual o superior a:
 - (a) 2.500 metros cuadrados en las islas de Gran Canaria y Tenerife.
 - (b) 1.650 metros cuadrados en la isla de Lanzarote.
 - (c) 1.250 metros cuadrados en la isla de Fuerteventura.
 - (d) 1.000 metros cuadrados en la isla de La Palma.
 - (e) 500 metros cuadrados en las islas de La Gomera y El Hierro.
- Asimismo, la normativa reguladora de las licencias comerciales dispone que por razones imperiosas de interés general y para la protección de los consumidores también precisarán licencia comercial aquellos establecimientos con superficie en cada isla inferiores a las establecidas anteriormente, pero cuya apertura o ampliación lleven a que se superen de manera discontinua a la superación por la empresa o grupo de empresas a que pertenezcan, de las siguientes superficies útiles de exposición y venta por islas:
 - (a) Tenerife y Gran Canaria: 5.000 metros cuadrados.
 - (b) Lanzarote: 3.300 metros cuadrados.
 - (c) Fuerteventura: 2.500 metros cuadrados.
 - (d) La Palma: 2.000 metros cuadrados.
 - (e) La Gomera y El Hierro: 1.000 metros cuadrados.

Por tanto, parece que también estarían sometidos al nuevo impuesto aquellos empresarios o grupos de empresas que disponen de distintos locales y establecimientos que individualmente considerados no superan los metros cuadrados para definirse como gran superficie comercial, pero en su conjunto superarían los metros cuadrados señalados anteriormente.

C. Periodo impositivo y devengo: el periodo impositivo coincidirá con el año natural, excepto en los casos en que la apertura de produjese con posterioridad al 1 de enero donde el periodo impositivo se computaría desde la fecha de apertura, y en caso de cierre desde el 1 de enero hasta dicha fecha.

El devengo se produciría el 31 de diciembre excepto en los supuestos de clausura donde se produce el devengo en ese momento.

- D. Son contribuyentes las personas físicas o jurídicas titulares de la licencia comercial del gran establecimiento comercial.
- E. La base imponible estaría constituida por la superficie total del gran establecimiento comercial, expresada en metros cuadrados, y que será el resultado de la suma de las siguientes unidades contaminantes:

- (a) El 50% de la superficie útil de exposición y venta, en los términos señalados en el art. 40.2 del Decreto Legislativo 1/012 que aprueba el texto refundido de las Leyes de Ordenación de la Actividad Comercial y reguladora de la licencia comercial, esto es, aquellos lugares en que se vendan mercancías o se expongan para su venta, incluyendo mostradores y transformadores, espacios destinados al tráfico de personas, las zonas de cajas y las situadas entre ellas y la salida.
- (b) Superficie destinada a aparcamiento: tanto la superficie al servicio de clientes, empleados, a los vehículos de carga y descarga, con independencia de su situación al aire libre o en zonas cubiertas, incluyendo los espacios de circulación de los vehículos y personas, zonas de control, y otras vinculadas al servicio.

Para determinar la superficie destinada a aparcamiento, se tomará la superficie real de aparcamiento obtenida por aplicación de las reglas siguientes, con el límite máximo de computar el 30 % de la superficie útil de exposición y venta, y el límite mínimo del 15 % de tal superficie:

- (i) En los casos de grandes establecimientos comerciales con aparcamiento propio o que dispongan de aparcamiento común con otros establecimientos, y conste de manera explícita y fehaciente la superficie ocupada por las plazas de aparcamiento que les corresponde a cada uno, se tomará la superficie real de las mismas.
- (ii) En los casos de grandes establecimientos comerciales que dispongan de aparcamiento común pero sin que conste las plazas que correspondan a cada uno, o las mismas no se encuentren separadas o individualizadas, se asignará a cada establecimiento la superficie de aparcamiento que resulte proporcional a la superficie de venta al público.
- (iii) Cuando no conste expresamente la superficie destinada a plazas de aparcamiento pero si su número, se calculará la superficie a razón de 28 metros cuadrados por plaza.
- (c) A la superficie resultante calculada en los términos descritos anteriormente, se le aplicarán los siguientes coeficientes multiplicadores:
- (i) Para un gran establecimiento comercial integrado, o en proceso de integración por situarse en situación de borde, en una trama urbana ya existente al momento de instalarse el mismo: 0,3.
- (ii) Si se trata de un gran establecimiento comercial ya existente fuera de un núcleo urbano: 1,0.

- F. Se aplicará sobre la base determinada conforme a las reglas anteriores una escala, según la isla en que se encuentre ubicado el gran establecimiento comercial:

BASE IMPONIBLE HASTA METROS CUADRADOS	CUOTA ÍNTEGRA EUROS
500,00	0,00
Resto base imponible	Tipo aplicable Euros/metro cuadrado
En la isla de Gran Canaria	12,00
En la isla de Tenerife	12,00
En la isla de Lanzarote	7,90
En la isla de Fuerteventura	6,00
En la isla de La Palma	4,80
En la isla de La Gomera	2,40
En la isla de El Hierro	2,40

- G. A la cuota tributaria íntegra obtenida conforme el apartado anterior se le aplicarán las reducciones siguientes según corresponda:
- Si se trata de establecimientos dedicados a la venta exclusiva de maquinaria, vehículos, utillaje y suministros industriales: 50 %.
 - Si se trata de establecimientos dedicados a la venta exclusiva de vehículos automóviles, en salas de exposiciones de concesionarios y talleres de reparación: 90 %.
 - Si se trata de establecimientos dedicados a viveros para jardinería y cultivos: 50 %.
 - Si se trata de establecimientos cuya actividad comercial de carácter minorista se dedique fundamentalmente a la alimentación: 50%.

La cuota tributaria correspondiente al año de apertura será el resultado de prorratear el importe anual de la cuota por el número de días que queden hasta el fin de aquél.

La cuota tributaria correspondiente al año de cierre será el resultado de prorratear el importe anual de la cuota por el número de días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta la fecha del cierre”.

- H. Deduciones en cuota: a la cuota íntegra se podrá reducir en el 60% del importe de la inversiones (bienes y derechos del inmovilizado material e intangible situado en Canarias) relacionadas con la protección medioambiental, y que se dirijan a adoptar medidas preventivas, correctoras o restauradoras de los efectos negativos de la contaminación en el medio natural y territorial de Canarias, sin que sea necesario que exista relación directa entre la inversión y la actividad contaminante desarrollada por el sujeto pasivo.

El importe de la deducción no podrá exceder del 45% de la cuota íntegra.

Estas inversiones deberán ser adicionales o complementarias a las que en su caso sean exigidas por la normativa sectorial correspondiente o por las autorizaciones que sean preceptivas en el sector.

La Consejería competente en materia medioambiental aprobará la idoneidad medioambiental de la inversión en los términos que se establezcan en un posterior reglamento de desarrollo.

Son aptas las inversiones de reposición siempre que contribuyan de manera efectiva a incrementar la protección del medio ambiente.

No da derecho a la deducción la parte de inversiones financiadas con cargo a subvenciones y ayudas públicas recibidas.

La inversión se entiende realizada en el ejercicio en que los bienes o derechos sean puestos en condiciones de funcionamiento.

- I. Se constituirá un padrón por parte de la Administración partiendo de los datos que disponga la Consejería competente en materia de comercio, el cual se someterá a exposición pública.
- J. Liquidación y pago: sin perjuicio de un posterior desarrollo reglamentario el Proyecto establece que en el primer ejercicio de vigencia y en el ejercicio de apertura se notificará por el órgano gestor la liquidación correspondiente al alta en el padrón. En los ejercicios sucesivos las liquidaciones, y plazo para efectuar el ingreso se realizarán colectivamente mediante edicto en el Boletín Oficial de Canarias.

La recaudación se afectará, preferentemente, al a financiación de gastos cuya finalidad sea la protección del medio urbano y natural así como a la reparación de impactos producidos sobre el mismo.

2. IMPUESTO SOBRE EL IMPACTO MEDIOAMBIENTAL CAUSADO POR DETERMINADAS ACTIVIDADES

Con vigencia desde el **1 de enero de 2013** se crea un nuevo impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente, considerando a efectos del tributo como actividades cuya realización altera o genera un riesgo de deterioro medioambiental:

- (a) El transporte y/o distribución de electricidad por una red de alta tensión con el fin de suministrar a clientes finales o distribuidores, considerándose elementos afectos a las mismas la líneas con tensión igual o superior a 20 kV, que cumplen funciones de transporte y/o distribución.
- (b) La prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, considerándose afectos a las mismas los elementos que conformen o puedan conformar redes de telecomunicación que presenten tales servicios, conforme dispone el Decreto

124/2001, de 17 de mayo por el que se aprueban las Directrices de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones en Canarias

Adicionalmente a lo anteriormente señalado, las características esenciales del tributo serían:

A. Exenciones: se encuentran exentas:

- (a) Las instalaciones y estructuras de las que sean titulares el Estado, la Comunidad Autónoma, Corporaciones Locales y demás entidades del sector público autonómico.
- (b) Las instalaciones y demás elementos patrimoniales que se destinan exclusivamente a la circulación de vehículos para el transporte de pasajeros que marchen en railes instalados en la vía.

B. Periodo impositivo y devengo: por regla general el periodo impositivo coincide con el año natural devengándose el impuesto el 31 de diciembre.

En los casos de inicio de actividad posterior al 1 de enero el periodo comprenderá desde la fecha de inicio hasta el último día del año, y en los casos de cese el periodo coincidirá desde el día 1 de enero hasta la fecha de cese, devengándose en ese momento el Impuesto.

C. Sujetos pasivos y obligados tributarios: son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas y entes del art. 35.4 de la LGT que desarrollen las actividades que generan el hecho imponible.

Son responsables solidarios las personas físicas, jurídicas y entes del art. 35.4 de la LGT que sean propietarios de los elementos patrimoniales afectos a las actividades que generen el hecho imponible cuando no coincidan con quien explota la actividad.

D. Base imponible: se distingue:

- (a) Actividad de transporte de electricidad: la extensión expresada en Kilómetros lineales, del tendido eléctrico en redes de tensión igual o superior a los 20 kV.
- (b) Para las actividades de servicios de comunicaciones electrónicas, el número de torres, mástiles, antenas, paneles y otros elementos radiantes.

E. Tipos de gravamen y cuota tributaria: la cuota tributaria será el resultado de multiplicar sobre la base imponible los siguientes tipos impositivos:

- (a) Redes de transporte de electricidad de tensión igual o superior a 220 kV, 750 € por kilómetro de tendido aéreo.
- (b) Redes de transporte de electricidad de tensión igual o superior a 132 kV e inferior a 220 kV, 650 € por kilómetro de tendido aéreo.

- (c) Redes de transporte y/o distribución de electricidad de tensión igual o superior a 20 kV e inferior a 132 kV, 600 € por kilómetro de tendido aéreo.
- (d) En todo caso, las redes de transporte y/o distribución de electricidad soterrada, subterránea o submarina quedan sujetas al tipo de cero euros por kilómetro.
- (e) Torres y mástiles, antenas, paneles y otros elementos radiantes, 500 € por elemento.

En el primer año de actividad y en el ejercicio del cese de la actividad la cuota calculada en los términos descritos anteriormente se prorrateará en función de los días en que se desarrolló la actividad.

- F. Deducción en cuota: a la cuota íntegra se podrá reducir en el 60% del importe de la inversiones (bienes y derechos del inmovilizado material e intangible) relacionadas con la protección medioambiental, y que se dirijan a adoptar medidas preventivas, correctoras o restauradoras de los efectos negativos de la contaminación en el medio natural y territorial de Canarias, sin que sea necesario que exista relación directa entre la inversión y la actividad contaminante desarrollada por el sujeto pasivo.

El importe de la deducción no podrá exceder del 45% de la cuota íntegra.

Estas inversiones deberán ser adicionales o complementarias a las que en su caso sean exigidas por la normativa sectorial correspondiente o por las autorizaciones que sean preceptivas en el sector.

La Consejería competente en materia medioambiental aprobará la idoneidad medioambiental de la inversión en los términos que se establezcan en un posterior reglamento de desarrollo.

No da derecho a la deducción la parte de inversiones financiadas con cargo a subvenciones y ayudas públicas recibidas.

Son aptas las inversiones de reposición siempre que contribuyan de manera efectiva a incrementar la protección del medio ambiente.

La inversión se entiende realizada en el ejercicio en que los bienes o derechos sean puestos en condiciones de funcionamiento.

- G. Obligaciones formales: existirá la obligación de presentar una declaración censal y de modificación de datos en las que se incluirán datos relativos a la titularidad, domicilio, actividad económica, ubicación de las instalaciones, longitud, extensión, superficies y cualquier otra magnitud necesaria para la determinación del impuesto.

Asimismo, se constituirá un padrón que constará de dos secciones, una relativa a las actividades de transporte de electricidad y la otra a las actividades de servicios de comunicaciones electrónicas.

La Administración podrá modificar los datos declarados por el sujeto pasivo cuando en un procedimiento de comprobación o inspección se constate la existencia de errores o diferencias.

- H. Liquidación y pago: sin perjuicio de un posterior desarrollo reglamentario la Ley establece que en el primer ejercicio de vigencia y en el ejercicio de apertura se notificará por el órgano gestor la liquidación correspondiente al alta en el padrón. En los ejercicios sucesivos las liquidaciones, y plazo para efectuar el ingreso se realizarán colectivamente mediante edicto en el Boletín Oficial de Canarias.

Los sujetos pasivos estarán obligados a realizar en el primer ejercicio de vigencia, esto es, el ejercicio 2013, un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al alta en el padrón, y que ascenderá al 50% de la cuota que correspondiera determinada conforme a las reglas señaladas anteriormente, quedando pendiente de desarrollo por el Consejero el modo de pago y liquidación.

Asimismo, los sujetos pasivos estará obligados a efectuar pagos fraccionados, en los 20 días naturales de los meses de abril, julio y octubre del periodo impositivo correspondiente, siendo el importe de cada uno de ellos el 25% de la cuota que correspondería ingresar tomando la consideración de las instalaciones el primer día del ejercicio.

La recaudación se afectará, preferentemente, al a financiación de gastos cuya finalidad sea la protección del medio urbano y natural así como a la reparación de impactos producidos sobre el mismo.

3. IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS DE CLIENTES EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO DE CANARIAS

Al igual que los impuestos anteriores este nuevo impuesto tendrá efectos a partir del **1 de julio de 2012**, siendo sus características esenciales las siguientes:

- A. Naturaleza y hecho imponible: constituye el hecho imponible la tenencia de depósitos de terceros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica que comporten la obligación de restitución, siendo exigible en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.
- B. No sujeción: la normativa dispone que no están sujetos al impuesto:
- (a) Banco de España y autoridades de regulación monetaria
 - (b) Banco Europeo de Inversiones
 - (c) Banco Central Europeo
 - (d) Instituto de Crédito Oficial

- C. Periodo impositivo y devengo: el periodo impositivo por regla general será el año natural, devengándose el impuesto el 31 de diciembre. En casos de apertura el periodo será desde la fecha de apertura al 31 de diciembre y en caso de clausura desde el 1 de enero hasta el cierre, devengándose en ese momento el impuesto.
- D. Contribuyentes: las entidades de crédito por los depósitos de clientes de la sede central u oficinas que estén situadas en Canarias, quedando expresamente prohibida la repercusión del impuesto a terceros.
- E. Base imponible: estaría constituida por el importe resultante de promediar aritméticamente el saldo final de cada trimestre natural, correspondiente a la partida P4.2.1 “Depósitos a la vista y P4.2.2 “depósitos a plazo, de otros sectores residentes”, del pasivo del balance reservado a las entidades de crédito incluidos en los estados financieros individuales, que se corresponda con depósitos en las sedes u oficinas situadas en Canarias, reducido en la cuantía de la partida P4.2.2.4 “participaciones emitidas” que corresponda a estas sedes y oficinas.
- F. Cuota tributaria: la cuota íntegra se obtiene aplicando la siguiente escala a la base imponible

BASE IMPONIBLE HASTA €	CUOTA ÍNTEGRA €	RESTO DE BASE IMPONIBLE HASTA €	TIPO APLICABLE
0,00	0,00	150.000.000	0,3%
150.000.000	450.000	450.000.000	0,4%
450.000.000	2.250.000	En adelante	0,5%

- G. Deducciones en cuota: se establecen la siguientes deducciones:
- (a) El 50% de la cuota íntegra cuando el domicilio social de la entidad este en Canarias.
- (b) 5.000 € por cada oficina situada en Canarias, esta cantidad se eleva a 20.000 € por cada oficina situada en municipios con una población de derecho inferior a 5.000 habitantes o esté en una Isla no capitalina.
- (c) En los importes de créditos y préstamos así como inversiones destinados a:
- (i) Aumentar el saldo de crédito vivo, respecto del ejercicio anterior, destinado a la financiación de iniciativas empresariales de sociedades no financieras y autónomos en Canarias.
- (ii) La financiación de proyectos de colaboración público-privada realizados en canarias.
- (iii) La financiación de proyectos declarados como aptos para su deducción.

- (d) Los importes destinados a la Obra Social de las Cajas de Ahorro y el Fondo de Educación y Promoción de las Cooperativas de Crédito, efectivamente invertidos en el periodo impositivo en Canarias.
- (e) El 10% de la cuota cuando el sujeto pasivo tenga la consideración de cooperativa de crédito.

- H. Cuota líquida: la cuota líquida (resultado de minorar a la cuota íntegra las deducciones) no podrá ser inferior a cero, y la cuota tributaria será la resultante de minorar a la cuota líquida los pagos a cuenta realizados en el ejercicio en cursos.
- I. La cuota diferencial será el resultado de minorar a la cuota líquida los pagos a cuenta.
- J. Liquidación, pagos a cuenta, compensaciones y devolución:

La determinación y autoliquidación de la deuda deberá de realizarse en el mes de julio inmediatamente siguiente al periodo impositivo, quedando pendiente de desarrollo el lugar y forma de pago así como los modelos y obligaciones formales, previéndose la obligatoriedad de presentación telemática.

Sin perjuicio de ello, los sujetos pasivos deberán acompañar una certificación comprensiva del saldo final de cada trimestre natural, desglosada y referida a todas las oficinas radicadas en Canarias, así como su sede central.

Asimismo, se establece la obligatoriedad de realizar un pago a cuenta en el mes de julio de cada ejercicio, correspondiente al periodo en cursos, y su importe se obtendrá multiplicando por 0,001 la base imponible correspondiente al ejercicio anterior.

Para el primer ejercicio en vigor del impuesto, el importe del pago a cuenta se obtendrá determinando la base imponible que hubiera correspondido al ejercicio anterior.

Finalmente señalar que la norma establece que en el caso que la cuota resultante de un ejercicio fuese negativa, la misma se compensará con el pago a cuenta a realizar en el periodo impositivo en curso.

Si del resultado anterior, aún resultase una cuota a favor del contribuyente, se hará constar así en la declaración-liquidación, debiendo la Administración devolver el exceso en el plazo de seis meses.

- K. Infracciones y sanciones. Se califica como infracción tributaria muy grave:
 - (a) La deslocalización del tributo, señalando a título meramente ejemplificativo la desviación de pasivo a cuentas de ahorro o a cualesquiera otras, correspondientes a sucursales que tengan su sede fuera de Canarias.
 - (b) La repercusión del impuesto a terceros.

No se establece una sanción expresa, señalando únicamente que en la graduación de la sanción se tendrá en cuenta las cuantías deslocalizadas o repercutidas, la reiteración de conductas sancionables y todas aquellas reconocidas en la LGT.

4. NOVEDADES EN EL IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO (IGIC)

Con relación al IGIC las novedades fundamentales y cuya entrada en vigor será el próximo **1 de julio de 2012** (con la excepción de la denominada franquicia fiscal), pasamos a señalar las mas destacadas:

- A. A partir del 1 de enero de 2012 habrá que acudir a esta nueva Ley a efectos de determinar las exenciones aplicables en el IGIC, así como los tipos impositivos, por lo que todas las referencias que en la normativa vigente pudieran hacerse al artículo 10, al artículo 27, al número 3 del artículo 58 bis, a la Disposición Adicional Octava y a los Anexos I, I-bis, II, VI, de la Ley 20/1991 (reguladora del IGIC) se entenderán realizadas a la nueva Ley.
- B. Desaparece la exención para los servicios de telecomunicaciones establecida en el artículo 24 de la Ley 19/1994.
- C. Desaparece con efectos 1 de enero de 2013 la franquicia fiscal (hasta ahora regulada en el art. 10.1,28 de la Ley 20/1991), esto es la exención por las operaciones realizadas por empresarios o profesionales personas físicas cuyo volumen de operaciones en el año anterior no hubiese superado un determinado importe (para 2012 se estableció en 29.015 €).
- D. Con relación a la exención relativa a las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas por entes públicos se aclara el que la misma no será de aplicación a los siguientes entes con personalidad jurídica propia vinculados o dependientes de cualquiera de las Administraciones Publicas:
 - (a) Los organismos autónomos.
 - (b) Las entidades públicas empresariales.
 - (c) Las sociedades mercantiles públicas.
 - (d) Las fundaciones públicas.
 - (e) Otras entidades de Derecho público distintas de las anteriores.
 - (f) Los consorcios dotados de personalidad jurídica a que se refieren los art. 6.5 de la Ley 30/1992, y 87 de la Ley reguladora de las bases del Régimen Local.
- E. Se crea un nuevo articulado con relación a los tipo impositivos, dejando sin efectos los artículos y anexos de la Ley 20/1991. Así, la Ley de Medidas Administrativas y Fiscales establece los nuevos tipos impositivos, los cuales se incrementan y/o

modifican los aplicables a determinadas operaciones, tal y como se señala a continuación:

- (a) Tipo general: pasa del 5% al 7%.
- (b) Tipo reducido: pasa del 2% al 3%.
- (c) Se establece como tipo reducido especial del 2,75% exclusivamente a las entregas de primeras viviendas conforme se establece en la Ley 11/2011, de medidas fiscales para el fomento y rehabilitación de viviendas y que estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2012.
- (d) Tipos incrementados: los tipos del 9% y 13% pasan al 9,5% y 13,5% respectivamente.
- (e) Se mantiene el tipo supe incrementado del 20% para las labores del tabaco, excepto los cigarros puros.
- (f) Se mantienen el tipo superreducido del 0% en los mismos términos que la actual legislación con las siguientes excepciones:
 - (i) Se excluyen los servicios de transporte de pasajeros de carácter turístico, recreativo o de ocio por vía marítima, aérea o terrestre entre las Islas canarias que pasan a tributar al tipo reducido del 3%.
 - (ii) Pasan al tributar al tipo reducido del 3% los medicamentos de uso veterinario (anteriormente iban al tipo del 0%)
 - (iii) Se modifica las menciones relativas a las ejecuciones de obra directamente formalizadas entre promotor y contratista para las ejecuciones y rehabilitación de obras equipamiento comunitario. La nueva redacción, con la que se trata de zanjar la problemática que surgía con la definición del concepto de edificación de carácter demanial recogida en la Ley 20/1991 normativa, limita la aplicación de tipo cero a las obras de construcción y/o ampliación de los siguientes bienes e infraestructuras exclusivamente:
 1. Infraestructuras públicas de telecomunicaciones e instalaciones vinculadas a ellas.
 2. Infraestructuras públicas de transporte de agua.
 3. Infraestructuras públicas de generación y transmisión de electricidad.
 4. Infraestructuras públicas ferroviarias, comprendiendo tanto aquellas en las que la Administración Pública sea quien las promueva directamente, como cuando actúe de manera indirecta a través de otra entidad.

5. Potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras de titularidad pública
6. Centros docentes de titularidad pública
7. Centros integrantes de la Red Hospitalaria de titularidad pública
8. Puertos, aeropuertos e instalaciones portuarias y aeroportuarias de titularidad pública.
9. Edificios de titularidad pública destinados a servicios sociales especializados.
10. Las afectas al cumplimiento de las competencias legales mínimas de las Administraciones Públicas Canarias.

Se aclara el concepto de ampliación señalando que se entenderá por obras de ampliación aquella que determinen el aumento de la superficie útil del equipamiento comunitario, producido mediante cerramiento de parte descubierta o por cualquier otro medio en vuelo, subsuelo o superficie anexa a la construcción, de forma permanente y durante todas las épocas del año, incrementando la capacidad de utilización del equipamiento para el fin al que se ha destinado; asimismo, se entenderá por ampliación el incremento de las infraestructuras que permita incrementar la producción de bienes públicos a la que las mismas se destinan. Por el consejero competente en materia tributaria se determinarán las condiciones que deban cumplir las obras de equipamiento comunitario para ser entendidas como de ampliación de conformidad con este precepto.

La aplicación del tipo cero a las operaciones señaladas anteriormente exigirá el previo reconocimiento por parte de la Administración Tributaria Canaria, en los términos que establezca el consejero competente en materia tributaria.

(g) Se adjunta cuadro comparativo de tipos:

BIEN O SERVICIO	LEY 20/1991	PROYECTO DE MEDIDAS FISCALES
Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios con destino a la captación de aguas superficiales, al alumbramiento de las subterráneas o a la producción industrial de agua, así como a la realización de infraestructuras de almacenamiento de agua y del servicio público de transporte del agua. A los efectos de la presente letra se estará a lo dispuesto en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.	0%	0%
Las aguas aptas para la alimentación humana o animal o para el riego, incluso en estado sólido.	0%	0%
El pan común.	0%	0%
El pan específico para celíacos certificado por la Federación de Asociaciones de Celíacos de España	2%	0%
Las harinas panificables y de alimentación y de cereales para su elaboración.	0%	0%

BIEN O SERVICIO	LEY 20/1991	PROYECTO DE MEDIDAS FISCALES
La leche producida por cualquier especie animal, incluso la higienizada, esterilizada, concentrada, desnatada, evaporada y en polvo, así como los preparados lácteos asimilados a estos productos, a los que se les ha reemplazado la grasa animal originaria por grasas de origen vegetal	0%	0%
Los quesos.	0%	0%
Los huevos.	0%	0%
Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos naturales, carnes y pescados que no hayan sido objeto de ningún proceso de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial, conforme a lo establecido en el artículo 55, número 5, apartado 1º de la Ley 20/1991.	0%	0%
Carnes y pescados que no hayan sido objeto de ningún proceso de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial, conforme a lo establecido en el artículo 55, número 5, apartado 1º de la Ley 20/1991	0%	0%
Las entregas de medicamentos, fórmulas magistrales y preparados oficinales, así como las sustancias medicinales utilizadas en su obtención, de uso humano. A los efectos de la presente letra, se consideran las definiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios. No se comprenden en este apartado los medicamentos de uso veterinario ni los cosméticos ni las sustancias y productos para la higiene personal	0%	0%
Los medicamentos de uso veterinario	0%	3%
Las entregas de libros, periódicos y revistas que no contengan única o fundamentalmente publicidad, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con estos bienes mediante precio único.	Al 0% cuando el coste de adquisición de los elementos complementarios no superase el 50% del valor unitario de venta al público	Al 0% cuando el valor de mercado del elemento complementario no sea superior al del libro, revista o periódico, incluyéndose también los productos informáticos
Las entregas de los productos grabados por medios magnéticos u ópticos de utilización educativa o cultural que reglamentariamente se determinen, siempre que sean entregados o importados por: -Establecimientos u organismos declarados de utilidad pública, de carácter educativo o cultural. - Otros establecimientos u organismos de carácter educativo o cultural, cuando las importaciones sean autorizadas con este fin por la Administración Tributaria Canaria.	0%	0%
Las entregas de petróleo y de los productos derivados de su refino.	0%	0%
Las entregas de biodiesel, bioetanol y biometanol.	0%	0%
Las entregas de los productos derivados del refino del petróleo mezclados con biodiesel, bioetanol y biometanol.	0%	0%
Las entregas de obras de equipamiento comunitario, cuando se efectúen por los promotores de las mismas.	0%	0%
La entrega de los bienes muebles corporales incluidos en las partidas arancelarias 1604, 4418, 6802, 7308, 9401 y 9403, cuando, en los dos últimos casos, los muebles sean de madera o de plástico, y, en todos los casos, siempre que las operaciones estén sujetas y no exentas del AIEM	0%	0%
Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios con destino a la investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de la astrofísica	5%	0%

BIEN O SERVICIO	LEY 20/1991	PROYECTO DE MEDIDAS FISCALES
Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios con destino a los centros de control y estaciones de seguimiento de satélites.	5%	0%
Transporte de viajeros y mercancías por vía marítima o aérea entre las islas del archipiélago canario . En ningún caso es aplicable el tipo de gravamen del cero al transporte terrestre turístico, ni al transporte marítimo de pasajeros de carácter turístico, recreativo o de ocio, educativo o de instrucción, ni al transporte aéreo de carácter turístico, recreativo o de ocio, educativo o de instrucción	0%	0%
Los transportes terrestres, marítimos y aéreos de carácter turístico, recreativo o de ocio, educativo o de instrucción.	Interinsulares 0%, terrestre al 2%, marítimo y aéreo fuera de Canarias exento, y marítimo y aéreo en la misma Isla 5%	3% para todos. Tener en consideración que el transporte de viajeros con destino fuera de Canarias marítimo o aéreo está exento por el art. 12 Ley 20/91
Transporte de mercancías y pasajero marítimos y aéreos no interinsulares que no tengan carácter turístico	Fuera de Canarias exento, en una misma Isla 5%	Fuera de Canarias exento, en una misma Isla 7%
Los demás transportes terrestres	2%	3%
Productos industriales, energía, gas, vapor, industria textil, del metal, plástica, vidrio, papel y cartón, cuero y calzado, química, etc.	2%	3%
Los aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas, que por sus características objetivas sólo puedan destinarse a suplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales, incluidas las limitativas de su movilidad o comunicación	2%	3%
Los productos sanitarios definidos en el artículo 8.1) de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios. No se incluyen en este apartado los productos de higiene personal ni los productos cosméticos, entendiéndose por tales los definidos en los apartados m) y n), respectivamente, del artículo 8 de la citada Ley.	2%	3%
Los medicamentos de uso veterinario definidos en el artículo 8.b) de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.	0%	3%
Las sillas de rueda para el traslado de personas con discapacidad.	2%	3%
Alimentos que no vayan al cero y alimentos para ganado, así como animales y vegetales necesarios para obtener alimentos que no vayan al cero	2%	3%
Asientos y demás muebles y sus partes de metal sujetos a AIEM	2%	3%
Servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial, a que se refieren las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, siempre que se presten en plazas concertadas en centros o residencias o 96 mediante precios derivados de un concurso administrativo adjudicado a las empresas prestadoras, o como consecuencia de una prestación económica vinculada a tales servicios que cubra más del 75 por ciento de su precio, en aplicación, en ambos casos, de lo dispuesto en dicha Ley. Lo dispuesto en esta letra no se aplicará a los servicios que resulten exentos por aplicación del artículo 53.Uno.2º de la presente Ley.	5%	3%
Servicios funerarios efectuados por las empresas funerarias y los cementerios.	5%	3%
Los de reparación de los vehículos y de las sillas de rueda, de adaptación de los	2%	3%

BIEN O SERVICIO	LEY 20/1991	PROYECTO DE MEDIDAS FISCALES
autotaxis y autoturismos para personas con discapacidad y de los vehículos a motor cuya entrega esté sujeta al tipo reducido		
Los de ejecución de obra mobiliaria que tenga por objeto la producción de sillas de ruedas para el traslado de personas con discapacidad.	5%	3%
Los prestados a personas físicas que practiquen deporte o la educación física siempre que los servicios estén directamente relacionados con la práctica del deporte y no estén exentos	2%	7%
Las entregas de viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, cuando se efectúen por sus promotores, incluidos los garajes y anexos situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente. En las viviendas de promoción pública será necesario que sean financiadas exclusivamente por la Administración pública con cargo a sus propios recursos.	0%, excepto garajes y trasteros	0% todo
Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial.	0%	0%
Las ejecuciones de obra con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre las Administraciones públicas y el contratista, que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de promoción pública. A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se asimilarán a las Administraciones públicas las empresas públicas cuyo objeto sea la construcción o rehabilitación de viviendas sociales.	0%	0%
ejecuciones de obra que tengan por objeto la instalación de armarios de cocina y de baño y armarios empotrados para las viviendas a que se refiere el apartado 1 anterior, que sean realizadas como consecuencia de contratos directamente formalizados con el promotor de la construcción o rehabilitación de dichas edificaciones.	0%	0%
Los arrendamientos de las viviendas previstas en el apartado 1 anterior cuando deriven de un contrato de arrendamiento con opción de compra.	0%	0%
Las entregas de viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen general, cuando se efectúen por los promotores	2%	3%
Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen general.	2%	3%
Las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor-constructor y el contratista, que tengan por objeto la autoconstrucción de viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial (sin garajes ni anexos que se transmitan independientemente).	2%	3%
Las ejecuciones de obra que tengan por objeto la instalación de armarios de cocina y de baño y armarios empotrados para las VPO régimen general, que sean realizadas como consecuencia de contratos directamente formalizados con el promotor de la construcción o rehabilitación de dichas viviendas	2%	3%
Viviendas que sean adquiridas por las entidades que apliquen el régimen especial previsto en el capítulo III del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, siempre que a las rentas derivadas de su posterior arrendamiento les sea aplicable la bonificación establecida en el apartado 1 del artículo 54 quinquies de la citada Ley. A estos efectos, la entidad adquirente	2%	3%

BIEN O SERVICIO	LEY 20/1991	PROYECTO DE MEDIDAS FISCALES
comunicará esta circunstancia al sujeto pasivo con anterioridad al devengo de la operación en la forma que se determine reglamentariamente.		
Los arrendamientos de las VPO general cuando deriven de un contrato de arrendamiento con opción de compra.	2%	3%
Los vehículos para personas de movilidad reducida, según la definición contenida en la letra A del Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos	2%	3%
Los vehículos de motor, cualquiera que sea su potencia, clasificados como taxi o autoturismo, y que, bien directamente o previa su adaptación, se destinan al transporte habitual de personas con discapacidad en silla de ruedas.	2%	3%
La prestación de servicio de ejecución de obra mobiliaria que tenga por objeto la producción de un vehículo cuya entrega se encuentre sujeta al tipo reducido.	5%	3%
Los vehículos de motor, cualquiera que sea su potencia, adaptados al transporte habitual de personas, directamente o previa adaptación, con discapacidad en silla de ruedas, con independencia de quien sea el conductor de los mismos.	9% ó 13%	3%
Los vehículos de motor, cualquiera que sea su potencia, que tengan la consideración de turismo o de vehículo mixto adaptable, que sin previa adaptación se destinen a transportar habitualmente a personas con discapacidad igual o superior al 65 por ciento, con independencia de quien sea el conductor de los mismos.	9% ó 13%	3%
Los vehículos de motor, cualquiera que sea su potencia, que por su configuración objetiva únicamente puedan destinarse al transporte de mercancías.	5%	7%
Los autobuses o autocares, cualquiera que sea su potencia	5% o 13% menos de 9 plazas	7% todos
Los vehículos que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica	5%	7%
Los vehículos de motor, cualquiera que fuera su potencia, mixtos adaptables cuya altura total desde la parte estructural del techo de la carrocería hasta el suelo sea superior a 1.800 milímetros, y que no sean vehículos todo terreno, en las condiciones que determine el Consejero competente en materia tributaria.	5%	7%
Los vehículos de dos, tres y cuatro ruedas que cumplan la definición jurídica de ciclomotor.	5%	7%
vehículos híbridos eléctricos y de vehículos eléctricos	2%	3%
Los ciclos, bicicletas y bicicletas con pedaleo asistido.	5%	7%
Los tranvías.	5%	7%
Los vehículos de motor, cualquiera que sea su potencia, clasificados como taxi o autoturismo, que no les sea aplicable el tipo reducido	5%	7%
Los vehículos de motor, cualquiera que sea su potencia, que tengan la consideración de turismo, o de vehículo mixto adaptable, que sin previa adaptación deban transportar habitualmente a personas con discapacidad igual o mayor al 33 % y menor al 65 %, con independencia de quien sea el conductor de los mismos.	9% ó 13%	7%
La prestación de servicio de ejecución de obra mobiliaria que tenga por objeto la producción de un vehículo cuya entrega se encuentre sujeta al tipo incrementado del 9,5 por ciento	9%	9,5%
los vehículos de motor con potencia igual o inferior a 11 CV fiscales que no tributen ni al tipo reducido ni al tipo general, ni al tipo incrementado.	9%	9,5%
Los vehículos de motor con potencia superior a 11 CV fiscales que no tributen ni al tipo reducido, ni al tipo general.	13%	13,5%

BIEN O SERVICIO	LEY 20/1991	PROYECTO DE MEDIDAS FISCALES
Los vehículos QUAD/ATV, con independencia de su potencia	9% o 13%	13,5%
Las caravanas.	13% excepto aplicación científica 5%	13,5%
Los remolques y semirremolques, salvo los que objetivamente considerados sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica.	13%	13,5%
Las autocaravanas, salvo los que objetivamente considerados sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica.	13%	13,5%
Arrendamiento de aquellos vehículos cuya entrega tribute al tipo incrementado del 9,5 y el 13,5 por ciento.	13% con excepciones	13,5%
El arrendamiento de vehículos con conductor, excluyéndose el servicio de transporte en taxis, y el arrendamiento de vehículos en caravanas.	13%	13,5%
Arrendamiento de los vehículos, de motor o no, cuya entrega tribute al tipo reducido o al tipo general.	De motor al 13% resto 5%	7%
La prestación de servicio de ejecución de obra mobiliaria que tenga por objeto la producción de un vehículo cuya entrega se encuentre sujeta al tipo incrementado del 13,5 %	13%	13,5%
La prestación de servicio de ejecución de obra mobiliaria que tenga por objeto la producción de un vehículo cuya entrega se encuentre sujeta al tipo general.	5%	7%
Embarcaciones olímpicas	9% ó 13%	7%
Las embarcaciones y buques de recreo y de deportes náuticos que tengan más de ocho metros de eslora en cubierta.	9% (al 13% los de más de 9 metros)	13,5%
Embarcaciones que no tributen al general o el incrementado	9%	9,5%
Arrendamiento de los buques, embarcaciones y artefactos navales cuya entrega tributa al tipo general.	5%	7%
Arrendamiento de los buques, embarcaciones y artefactos navales cuya entrega tributa a los tipos incrementados	5% y 13% solo para barcos del 13%	13,5%

5. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

En el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se modifica el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, limitándose, principalmente, la aplicación de las deducciones en dicho impuesto aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias. Conforme a lo anterior a continuación señalamos los aspectos mas destacados de la reforma que tendrá efectos desde el **1 de enero de 2012**:

A. Se establece un **límite de 150 €** al importe de las siguientes deducciones:

- Deducción por donaciones con finalidad ecológica.
- Deducción por donaciones para la rehabilitación o conservación del patrimonio histórico de Canarias.

- B. Se establece una limitación en la renta obtenida por el contribuyente en el ejercicio en que se origina el derecho a la deducción a importes inferiores o iguales a 39.000 € en tributación individual, y, a importes inferiores o iguales a 52.000 € en el supuesto de tributación conjunta, para la aplicación de las siguientes deducciones:
- Deducción por gastos de estudio.
 - Deducción por traslado de residencia.
 - Deducciones por nacimiento o adopción de hijos.
 - Deducción por contribuyentes con discapacidad y mayores de 65 años.
 - Deducción por familia numerosa.
 - Deducción por gastos de guardería.
- C. Se establecen los siguientes requisitos para la aplicación de la deducción por alquiler de vivienda habitual:
- Declaración del arrendador por parte del contribuyente.
 - Identificación catastral de la vivienda habitual.
 - Identificación del canon arrendaticio anual.
- D. Modificación relativa a la deducción por contribuyentes desempleados. Para la aplicación de la mencionada deducción, entre otros requisitos, la suma de los rendimientos íntegros del trabajo ha de ser superior a 11.200 € e igual e inferior a 22.000 € tanto en tributación individual como en tributación conjunta.
- E. Se establece un límite adicional a la aplicación de las deducciones: la suma de las deducciones aplicadas sobre la cuota íntegra no podrá superar el importe de la misma, y sobre un mismo bien no se podrá aplicar más de una de las deducciones previstas en el presente Capítulo I del Título II del Decreto Legislativo 1/2009.
- F. Se aprueba la siguiente “escala autonómica”, con efectos desde el 1 de enero de 2012:

BASE LIQUIDABLE HASTA EUROS	CUOTA ÍNTEGRA EUROS	RESTO BASE LIQUIDABLE HASTA EUROS	TIPO APLICABLE PORCENTAJE
0,00	0	17.707,20	12,00
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	En adelante	22,58

6. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Las principales modificaciones recogidas en ella Ley y **con efectos desde el 1 de julio de 2012** en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, ISD) son las siguientes:

- A. Supresión de la bonificación del 99,9% de la cuota por parentesco y por seguros de vida: en supuestos de transmisiones por causa de muerte así como a las cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida se aplica (hasta la entrada en vigor de la Ley), una bonificación del 99,9% en la cuota del ISD correspondiente a descendientes, cónyuges y ascendientes.

Asimismo, en supuestos de transmisiones “inter vivos” (donaciones), dicha bonificación es de aplicación siempre que la donación se realice a favor de descendientes, cónyuges o ascendientes del donante y que la operación se formalice en documento público.

Pues bien, entre las medidas más relevantes recogidas en el Anteproyecto de Ley, se prevé la eliminación de la citada bonificación del 99,9% vigente en Canarias desde 1 de enero de 2008 en la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

- B. Adquisiciones por causa de muerte: en las adquisiciones por causa de muerte sujetas al ISD cuyo rendimiento se entienda producido en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, la base liquidable estará constituida por el resultado de aplicar en la base imponible las reducciones recogidas en el Capítulo II del Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, con las siguientes modificaciones:

- Introducción de una restricción en la aplicación de las reducciones, consistente en que no podrá aplicarse más de una reducción sobre un mismo bien, o sobre la misma porción de un bien, ni pueden añadirse a la reducción que se aplique otros beneficios fiscales establecidos precisamente en consideración a la naturaleza del bien bonificado.
- Reducción por parentesco. Modificación de los importes de reducción en función de los grupos de parentesco, que pasan a ser los siguientes:

GRUPO I		ADQUISICIONES POR DESCENDIENTES Y ADOPTADOS < 21 AÑOS	
Edad	Reducción	Límite	
< 10 años	100% Base imponible	138.615 €	
≥ 10 años < 15 años	100% Base imponible	92.150 €	
≥ 15 años < 18 años	100% Base imponible	57.650 €	
≥ 18 años < 21 años	100% Base imponible	40.400 €	

GRUPO II	ADQUISICIONES POR DESCENDIENTES Y ADOPTADOS \geq 21 AÑOS, CÓNYUGES, ASCENDIENTES Y ADOPTANTES
Parentesto	Reducción
Cónyuge	40.400 €
Hijos o adoptados	23.125 €
Resto descendientes	18.500 €
Ascendientes o adoptantes	18.500 €
GRUPO III	ADQUISICIONES POR COLATERALES DE SEGUNDO Y TERCER GRADO Y POR ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES POR AFINIDAD
Reducción	9.300 €

- Reducción por edad. Se introduce una nueva reducción en los siguientes términos:
 - En las adquisiciones por causa de muerte por parte de personas de 75 años o más edad, se aplica una reducción de 125.000 €
 - Es incompatible con la reducción por discapacidad, y compatible con las restantes reducciones.
- Beneficios fiscales por adquisición por causa de muerte de seguros de vida:
 - Desaparece la bonificación del 99% de la cuota por adquisición por causa de muerte de seguros de vida, como se ha expuesto.
 - Se introduce una reducción por seguros de vida, compatible con la de parentesco, discapacidad o edad, consistente en aplicar una reducción del 100%, con un límite de 23.150 € a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros de vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado.
 - Se concede al sujeto pasivo la opción entre aplicar el régimen de bonificaciones y reducciones regulado en la disposición transitoria cuarta de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (régimen estatal), o la reducción por seguros de vida antes señalada.

- Reducción por la adquisición de una empresa individual o de un negocio profesional. Se modifica la reducción actualmente prevista en los siguientes términos:
 - Se modifica la redacción de tal modo que la reducción del 99%¹ sobre la base imponible pasa a aplicarse sobre el valor neto de los elementos patrimoniales afectos a la actividad empresarial o profesional (antes se aplicaba sobre el valor de la empresa individual o negocio profesional).
 - En caso de no existir descendientes o adoptados, los ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta tercer grado, podrán aplicar una reducción del 95%, en lugar del 99%.
 - Se mantiene el requisito de que la empresa individual o negocio profesional haya estado exento en el Impuesto sobre el Patrimonio en alguno de los dos años anteriores al fallecimiento.
 - Se introduce la definición de actividad empresarial o profesional, a efectos de la aplicación de la reducción.
 - Se introduce la definición de elementos patrimoniales afectos a una actividad empresarial.
 - Se mantienen los requisitos para la aplicación de la reducción, con las siguientes excepciones:
 - ◆ Se reduce a 5 años (en lugar de 10), el plazo para el mantenimiento en el patrimonio del adquirente de la adquisición con posterioridad al fallecimiento.
 - ◆ Se reduce a 5 años (en lugar de 10), el plazo para el mantenimiento en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias de la actividad económica, dirección y control de la empresa individual, del negocio profesional o de la entidad cuyas participaciones se transmiten.
 - Se mantiene la siguiente limitación en la aplicación de la reducción: que el valor de la empresa individual no exceda de 3.000.000 € y el del negocio profesional no exceda de 1.000.000 €
 - La reducción resulta compatible con la reducción por parentesco, discapacidad, edad o seguros de vida.

¹ La reducción regulada en la normativa estatal es del 95%.

- Reducción por adquisición de participaciones. Se modifica la reducción actualmente prevista en los siguientes términos:
 - La reducción del 99%² se aplicará sobre el valor de las participaciones, por la parte que corresponda en razón de la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma y el valor del patrimonio neto de cada entidad.
 - Se prevé expresamente que estas mismas reglas se aplicarán para valorar las participaciones de entidades participadas a fin de determinar el valor de las participaciones de la entidad tenedora.
 - Se concreta que las participaciones han de proceder de entidades sin cotización en mercados organizados y que no será de aplicación a las participaciones de instituciones de inversión colectiva.
 - A diferencia de la redacción actualmente vigente, el Anteproyecto de Ley no remite a la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio³, estableciéndose, sin embargo, los siguientes requisitos:
 - ◆ Que la entidad no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. A estos efectos se considera que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario cuando, durante más de noventa días del año natural inmediatamente anterior a la fecha de la donación, más de la mitad del activo estuviera constituido por valores o más de la mitad del activo no estuviera afecto a actividades económicas.
 - ◆ Que la participación del causante en el capital de la entidad constituya al menos el 5% del mismo, computado individualmente, o el 20%, computado conjuntamente con el cónyuge, los descendientes, los ascendientes o los colaterales hasta el tercer grado del causante, tanto por consanguinidad o adopción como por afinidad.
 - ◆ Que el causante haya ejercido efectivamente funciones de dirección en la entidad y haya percibido por esta tarea una remuneración que constituya al menos el 50% de la totalidad de los rendimientos de actividades económicas y del trabajo personal, sin computar los rendimientos de la actividad empresarial o profesional.

² La reducción regulada en la normativa estatal es del 95%.

³ La redacción actual prevé, para la aplicación de la reducción del 99%, que las participaciones sociales hubieran estado exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio en alguno de los 2 años anteriores al fallecimiento.

- Se estará a lo establecido en relación con la reducción por la adquisición de una empresa individual o de un negocio profesional para determinar si se desarrolla una actividad económica o si ésta tiene elementos patrimoniales afectos, excepto los elementos patrimoniales que sean necesarios para obtener los rendimientos de la actividad, que podrán estar afectos a la actividad económica.
- Se modifica el requisito de permanencia de lo adquirido en el patrimonio del donatario, que pasa a ser de 5 años (en lugar de 10 años).
- Se establece la compatibilidad de esta reducción con las siguientes: parentesco, discapacidad, edad o seguros de vida.
- Reducción por vivienda habitual. Se modifica la reducción actualmente prevista en los siguientes términos:
 - Se introduce un límite de 200.000 € para la aplicación de la reducción del 99% por el valor conjunto de la vivienda, que debe prorratearse entre los sujetos pasivos en proporción a su participación.
 - Asimismo, se regula un nuevo supuesto subjetivo de aplicación, pudiendo aplicar la reducción los parientes colaterales del causante que sean mayores de 65 años de edad y hayan convivido con el mismo como mínimo los 2 años anteriores a su fallecimiento.
 - Se prevé la posibilidad de aplicar la reducción sobre la vivienda en la que efectivamente hubiera tenido su residencia habitual el causante inmediatamente antes de su cambio de domicilio a un centro residencial o sociosanitario.
 - Esta reducción será compatible con la de parentesco, discapacidad, edad o seguros de vida, así como con las reducciones por la adquisición de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades.
- Reducción por la adquisición de bienes integrantes del Patrimonio Histórico o Cultural. Se introduce una nueva reducción con los siguientes requisitos:
 - Será de aplicación a la adquisición de determinados bienes comprendidos en la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, o en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.
 - La reducción será del 97% del valor de tales bienes.
 - Se condiciona la aplicación de la reducción al mantenimiento de los bienes en el patrimonio del adquirente durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que el adquirente falleciera en este plazo, o los bienes sean adquiridos por la Comunidad Autónoma de Canarias o por un Cabildo o Ayuntamiento de Canarias.

- Compatibilidad de esta reducción con la de parentesco, discapacidad, edad, seguros de vida o adquisición de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades, así como por la adquisición de la vivienda habitual del causante.
- Reducción por la adquisición de bienes integrantes del Patrimonio Natural. Se introduce una nueva reducción con los siguientes requisitos:
 - Fincas rústicas ubicadas en algunos de los espacios a que se refiere el Decreto Legislativo 1/2000, e 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.
 - Reducción del 97% del valor de tales bienes.
 - Se condiciona la aplicación de la reducción al mantenimiento de los bienes en el patrimonio del adquirente durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que el adquirente falleciera en este plazo, o los bienes sean adquiridos por la Comunidad Autónoma de Canarias o por un Cabildo o Ayuntamiento de Canarias.
- Reducción por sobreimposición decenal. Se introduce una nueva reducción con los siguientes requisitos:
 - Se aplicará sobre los bienes o derechos que, en un período de 10 años, hayan sido objeto de dos o más transmisiones por causa de muerte a favor del cónyuge, de los descendientes o de los ascendientes.
 - En la segunda y posteriores transmisiones se practicará en la base imponible la reducción que resulte más ventajosa entre las siguientes:
 - ◆ Reducción equivalente al importe de las cuotas del ISD satisfechas por razón de las precedentes transmisiones por causa de muerte.
 - ◆ Reducción que resulte de la siguiente escala:
 - 50% del valor si la transmisión se produce dentro del año natural siguiente a la fecha de la anterior transmisión.
 - 30% del valor si se produce entre el primer año y antes de transcurrir el quinto año desde la fecha de la anterior transmisión.
 - 10% del valor en los demás casos.
 - Ha de producirse una tributación efectiva en concepto del ISD por razón de la primera adquisición por causa de muerte y, en su caso, posteriores, sin perjuicio de las reducciones que procedan.

- Esta reducción será compatible con las siguientes: parentesco, edad, seguros de vida, adquisición de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades, o adquisición de la vivienda habitual del causante, así como por la adquisición de bienes integrantes del Patrimonio Histórico o Cultural.
- Disposiciones comunes aplicables a las reducciones señaladas anteriormente:
 - Son aplicables a las adquisiciones de la plena propiedad o de la nuda propiedad como en adquisiciones de cualesquiera otros derechos sobre los bienes o derechos afectados.
 - Las reducciones se aplicarán sobre el importe resultante de haber reducido del valor el importe de las cargas y gravámenes recogidos en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - En caso de bienes incluidos en régimen de gananciales u otros regímenes económicos matrimoniales análogos, las reducciones sólo pueden afectar a la mitad del valor del bien o derecho o en función de la participación del causante en la comunidad matrimonial.
 - En caso de incumplimiento del requisito de permanencia, deberá pagarse la parte del impuesto dejada de ingresar y los intereses de demora.
 - Se mantienen las equiparaciones reguladas en el artículo 21 del Decreto Legislativo 1/2009. Tras la reforma, resultarían aplicables, como disposición común, a todas las reducciones.

C. Adquisiciones lucrativas inter vivos.

Las principales modificaciones introducidas relativas a las adquisiciones lucrativas inter vivos, han sido las siguientes:

- No podrá aplicarse más de una reducción sobre un mismo bien, o sobre la misma porción de un bien, ni pueden añadirse a la reducción que se aplique otros beneficios fiscales establecidos precisamente en consideración a la naturaleza del bien bonificado.
- Se suprime la bonificación del 100% de la cuota del ISD por la transmisión de la vivienda habitual, cuando el adquirente sea descendiente o adoptado discapacitado con un grado de minusvalía igual o superior al 65%.
- Reducción por la adquisición de una empresa individual o negocio profesional. Se regula una mejora de la reducción prevista en la normativa estatal con los siguientes requisitos:
 - Reducción del 95% del valor neto de los elementos adquiridos (conforme a la normativa estatal, sobre el valor de adquisición).
 - Se introduce una definición de actividad empresarial o profesional.

- Los requisitos para la aplicación de la reducción son:
 - ◆ Que la donación se formalice en escritura pública.
 - ◆ Que el donante haya ejercido la actividad de forma habitual, personal y directa.
 - ◆ Que los rendimientos derivados del ejercicio de la actividad empresarial o profesional cuyos elementos patrimoniales afectos son objeto de donación constituyan al menos el 50% de la totalidad de los rendimientos del trabajo personal, del capital mobiliario e inmobiliario y de las actividades económicas a efectos del IRPF del donante.
 - ◆ Que en la fecha de la donación, el donante cese en la actividad y deje de percibir rendimientos de la misma.
- Modificación del plazo de mantenimiento de lo adquirido en el patrimonio del donante, que pasa a ser de 5 años (antes era de 10 años).
- Se introduce un nuevo supuesto de aplicación de la reducción a personas con vinculación:
 - ◆ Reducción del 50% del valor neto de los elementos adquiridos.
 - ◆ Aplicable para personas que, sin tener relación de parentesco, cumplan en la fecha de otorgamiento de la escritura los siguientes requisitos:
 - Tener vinculación laboral o de prestación de servicios con la empresa o negocio profesional, con una antigüedad mínima de 10 años.
 - Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección, con una antigüedad mínima de 5 años. Se entiende que tiene encomendadas tales tareas si el donante le ha otorgado un poder especial.
- Reducción por la adquisición de participaciones en entidades. Se regula una mejora de la reducción prevista en la normativa estatal con los siguientes requisitos:
 - Se concreta que las participaciones han de proceder de entidades sin cotización en mercados organizados y que la reducción no será de aplicación a las participaciones en instituciones de inversión colectiva.
 - Los requisitos para la aplicación de la reducción son los siguientes:
 - ◆ Que la donación se formalice en escritura pública.

- ◆ Que la entidad no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, considerándose que se da tal circunstancia en la entidad que, durante más de noventa días del año natural inmediatamente anterior a la fecha de la donación, más de la mitad del activo estuviera constituido por valores o más de la mitad del activo no estuviera afecto a actividades económicas.
- ◆ Que la participación del donante en el capital de la entidad sea al menos del 5%, computado individualmente, o del 20%, computado conjuntamente con el cónyuge, los descendientes, los ascendientes o los colaterales hasta tercer grado del donante, tanto por consanguinidad o adopción como por afinidad.
- ◆ Que el donante haya ejercido funciones de dirección en la entidad.
- Se modifica el plazo de mantenimiento de lo adquirido en el patrimonio del donante, que pasa a ser de 5 años (antes era de 10 años).
- Se introduce un nuevo supuesto de aplicación de la reducción a personas con vinculación:
 - ◆ La reducción será del 50%.
 - ◆ Será aplicable para personas que, sin tener relación de parentesco, cumplan los siguientes requisitos:
 - Tener vinculación laboral o de prestación de servicios con la entidad cuyas participaciones sean objeto de adquisición gratuita, con una antigüedad mínima de 10 años.
 - Haber ejercido funciones de dirección en la misma como mínimo los 5 años anteriores a la fecha de la donación. A diferencia de la reducción por la adquisición de una empresa individual o negocio profesional, no se entiende cumplido este requisito mediante el otorgamiento de un poder especial.
 - Que la participación del donatario en el capital de la entidad resultante de la donación sea de más del 50%.
- Reducción por donación de cantidades en metálico con destino a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual. Únicamente se introducen los siguientes cambios:
 - El límite de la reducción será de 25.242 € cuando el donatario acredite un grado de discapacidad igual o superior al 33 y la reducción de la base imponible del 90%, y de 26.444 € y el 95% cuando el donatario acredite una minusvalía igual o superior al 65% (hasta la fecha se aplicaba cuando el grado de minusvalía fuese superior al 33%).

- Reducción por donación de cantidades en metálico con destino a la constitución o adquisición de una empresa individual o un negocio profesional o para adquirir participaciones en entidades.
 - Se trata de una nueva reducción propia de la Comunidad Autónoma de Canarias.
 - Reducción por donación de una cantidad en metálico realizada por un ascendiente a favor de sus descendientes o adoptados menores de 40 años en el momento de otorgamiento de la escritura pública.
 - Límite 100.000 €
 - Reducción del 85%.
 - Requisitos:
 - ◆ Que la cantidad donada se destine a la constitución o adquisición de una empresa individual o un negocio profesional o para adquirir participaciones en entidades, siempre y cuando la empresa, el negocio o la entidad tengan su domicilio social y fiscal en Canarias.
 - ◆ Se establece un plazo de 6 meses desde la fecha de la formalización de la donación para llevar a cabo la constitución o adquisición.
 - ◆ El patrimonio neto del donatario en la fecha de formalización de la donación no puede ser superior a 300.000 €
 - ◆ La empresa, el negocio o la entidad no pueden tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
 - ◆ Que no exista vinculación entre la empresa, el negocio o la entidad y el donatario, en los términos establecidos en el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
 - ◆ En caso de adquisición de una empresa o negocio, el importe neto de la cifra de negocios del último ejercicio cerrado antes de la fecha de adquisición no puede superar los siguientes límites:
 - 3.000.000 € en caso de adquisición de una empresa individual.
 - 1.000.000 € en caso de negocio profesional.
 - ◆ En caso de adquisición de participaciones en una entidad (exceptuando, empresas de economía social, cooperativas de trabajo asociado y las sociedades laborales), además de los requisitos anteriores respecto del importe neto de la cifra de negocios, es preciso cumplir los siguientes:
 - Las participaciones deben constituir al menos el 50% del capital social de la entidad.

- El donatario debe ejercer efectivamente funciones de dirección en la entidad.
- ◆ La reducción se aplica tanto en el caso de una única donación de dinero como en caso de donaciones sucesivas o simultáneas.
- Requisitos en cuanto a plazos:
 - ◆ Que el donatario continúe ejerciendo funciones de dirección durante los 5 años siguientes a la formalización de la donación.
 - ◆ Mantenimiento durante un período de 5 años en el patrimonio del donatario de los bienes resultantes de la donación, o de los bienes subrogados de valor equivalente.
- Reducción por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad. Se introduce una nueva reducción en los siguientes términos:
 - Reducción del 95% del importe que exceda del máximo fijado por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, para tener la consideración de rendimientos del trabajo personal.

Su aplicación queda condicionada al cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre.

7. IMPUESTO ESPECIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS SOBRE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

La nueva Ley establece nuevos tipos impositivos para las entregas de combustible sujetas al Impuesto Especial sobre Combustibles derivados del Petróleo aplicables desde el **1 de julio de 2012**, en los términos siguientes:

- (a) Tarifa Primera: gasolinas de bajo contenido en plomo de los códigos NC 2710.12.41, 2710.12.45 y 27.10.49: 265 €por 1.000 litros (actualmente el tipo sería de 217,82 € por 1.000 litros). Restantes gasolinas del código 2710 y aquellas a las que se le han añadido aditivos para sustituir la gasolina con plomo pasa al tipo de 288 €por 1.000 litros (actualmente 232,24 €por 1.000 litros)
- (b) Tarifa segunda: gasóleos 222 €por mil litros (actualmente 106,66 €por 1.000 litros).
- (c) Tarifa tercera: fuelóleos: 56 céntimos de euro por tonelada métrica (actualmente 50 céntimos de euro por tonelada métrica)
- (d) Tarifa cuarta propanos y butanos: se mantiene el tipo en 50 céntimos de euro por tonelada métrica.

Finalmente se elimina la exención que actualmente está prevista para los Aero clubes Canarios de la gasolina k-100.

8. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Las novedades fundamentales, en este tributo se establecen con relación a la transmisión de vehículos a motor usados, conforme a las cuales el tipo de gravamen en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas para los vehículos turismos a motor usados pasa a ser una cuota fija en los términos que señalamos a continuación:

- Vehículos turismo con más de 10 años de uso y cilindrada inferior a 1.000 centímetros cúbicos: cuota fija de 40 €
- Vehículos turismo con más de 10 años de matriculación y cilindrada superior a 1.000 e inferior o igual a 1.500 centímetros cúbicos: cuota fija de 70€
- Vehículos turismo con más de 10 años de matriculación y cilindrada superior a 1.500 e inferior o igual a 2.000 centímetros cúbicos: cuota fija de 115€
- Las reglas anteriores no son de aplicación a los vehículos históricos.

9. OTRAS NOVEDADES Y MODIFICACIONES

Finalmente hay que indicar que se crean nuevas tasas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, ampliándose de manera relevante su implantación en las solicitudes o tramitación de muchos procedimientos que se deban desarrollar frente a la Administración. Asimismo, se modifica sustancialmente las competencias de las Juntas de Hacienda de Canarias, su organización y los procedimientos.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoría jurídica.

© Junio 2012. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.